



EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO FRENTE A LA AUTONOMÍA ECLESIAÍSTICA

Análisis del fallo “Alba Rueda” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Diego E. Sierro

Legajo: VABG118422

DNI: 21.769.340

Fecha de entrega: 30/11/2024

Tutora: Belén Gulli

Año 2024

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción.

En el marco de nuestro ordenamiento jurídico, la Ley de Identidad de Género N° 26.743, conforme a lo establecido en su Art. 12, exige adecuar la totalidad de los registros, tanto de naturaleza pública como privada, a la identidad de género autopercebida de las personas. El presente caso muestra un conflicto entre el derecho a la identidad de género y a la no discriminación de una persona trans, frente a la autonomía religiosa de la Iglesia Católica y a la neutralidad del Estado en cuestiones religiosas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) resolvió a favor del Arzobispado de Salta, argumentando que el Estado Argentino, a través del Concordato de 1966 (Ley N° 17.032), reconoce y garantiza la autonomía de la Iglesia en la administración de sus sacramentos. Conjuntamente, la CSJN fundamentó su decisión en el principio de neutralidad religiosa del Estado, que impide la injerencia estatal en cuestiones que son competencia de la Iglesia.

Esta decisión limita la aplicación del derecho a la identidad de género en el ámbito de los registros sacramentales, configurando una excepción de facto que obliga a que se conserven dichos registros, que no corresponden con la identidad de género de la solicitante y añade una complejidad que impacta directamente sobre el colectivo LGTTBIQ+, un grupo históricamente vulnerado. La controversia supera lo técnico y aborda cuestiones éticas y jurídicas con relación a la prevalencia normativa, el pluralismo religioso y los derechos humanos en sistemas democráticos.

El caso "*Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data*" dictado por la CSJN con fecha 20 de abril de 2023, se centra en la solicitud de Alba Rueda, una mujer trans que, tras obtener el reconocimiento de su identidad de género, solicitó al Arzobispado de Salta la rectificación de sus registros de bautismo y confirmación para que reflejaran su nueva identidad. El Arzobispado se negó a realizar la corrección argumentando que estos registros son asuntos internos de la Iglesia, amparándose en el Art. 1 del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y Argentina, que garantiza la autonomía de la Iglesia Católica en sus asuntos internos ante la intervención estatal. La CSJN, confirmó la negativa, sosteniendo que la

modificación representaría una intromisión en la libertad religiosa y que la determinación adoptada por el Arzobispado no constituía un acto de discriminación.

El problema nace en el encuentro entre el derecho de identidad de género reconocido en el Art. 3 de la Ley N° 26.743 y la autonomía de la Iglesia Católica Apostólica Romana dispuesta en el Concordato de 1966, que posee jerarquía superior a las leyes ordinarias (Art. 75, inc. 22, primer párrafo, Constitución de la Nación Argentina (en adelante CN)). El conflicto se origina en la colisión entre el reconocimiento de la identidad de género autopercibida por la demandante y el principio de neutralidad del Estado, que en virtud del Concordato, no puede obligar a la Iglesia a modificar sus registros sacramentales para reflejar la identidad de género de la solicitante. En definitiva, la Ley de Identidad de Género, promueve adaptar todos los registros públicos y privados a la identidad autopercibida, mientras que el Concordato garantiza que la Iglesia pueda resguardar sus registros de acuerdo a sus principios y reglas, sin intervención de leyes nacionales. Este es el centro del problema axiológico del caso, en el cual la autonomía eclesiástica colisiona con el derecho a la identidad de género de la solicitante y el principio de igualdad, consagrados en el ordenamiento jurídico argentino.

Es relevante analizar este caso, porque sienta un precedente en la interpretación de leyes relacionadas con la identidad de género (Ley 26.743), la protección de datos personales (Ley 25.326) y la no discriminación (Ley 23.592) en el contexto de la Iglesia Católica y refuerza la jurisdicción eclesiástica establecida en el Concordato de 1966, marcando los límites entre las leyes nacionales y las cuestiones internas de la Iglesia.

A continuación, haré un análisis de la plataforma fáctica del caso, el recorrido procesal y la resolución que el Tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* descripta en la sentencia. Con posterioridad, generaré un contexto doctrinario, jurisprudencial y legislativo, en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio. Finalmente, presentaré mi posición y cerraré con una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución.

La demandante es una mujer trans que solicitó al Arzobispado de Salta la modificación de sus registros sacramentales de bautismo y confirmación, con el objetivo de que reflejaran su nueva identidad de género y su nombre civil. La Iglesia Católica se negó a

realizar dicha modificación, argumentando que los registros sacramentales son documentos exclusivamente religiosos y que, de acuerdo con el derecho canónico, no pueden ser alterados. Sin embargo, en lugar de hacer la modificación solicitada, el Arzobispado realizó una anotación marginal en el acta de bautismo, indicando el cambio de nombre civil de la peticionaria, medida que no fue considerada suficiente por la demandante, razón por la cual comenzó el proceso judicial.

La solicitante interpuso acción de hábeas data contra el Arzobispado de Salta. Solicitó que se rectificaran sus registros sacramentales, específicamente que se anularan los registros anteriores y se emitieran nuevas actas acorde a su identidad autopercebida. Subsidiariamente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 17.3032 que aprobó el Concordato de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina, para el caso de que se considerara que dicho acuerdo permitía a la Iglesia Católica actuar en contravención a las leyes de la Nación en perjuicio de derechos fundamentales como a la igualdad y a la no discriminación (Art. 16 CN).

El Arzobispado contestó la demanda negándose a realizar la rectificación solicitada, argumentando que los registros sacramentales son regulados exclusivamente por el derecho canónico. Sostuvo que cualquier injerencia estatal en estos registros sería una violación de la autonomía de la Iglesia y de la libertad religiosa garantizada en el Concordato de 1966.

La jueza de primera instancia denegó la demanda, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia. La Cámara sostuvo que los registros sacramentales son de naturaleza estrictamente eclesiástica y que admitir la pretensión de la parte actora implicaría una intromisión indebida del Estado en asuntos religiosos. El tribunal también rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 17.032.

Frente a la sentencia desfavorable, la solicitante interpuso un recurso extraordinario federal ante la CSJN. En su recurso, alegó que la interpretación del Acuerdo de 1966 realizada por la Cámara era inconstitucional, ya que violaba sus derechos a la identidad de género, a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a la justicia, entre otros. Sostuvo que exigir a la Iglesia el cumplimiento de la normativa, no implica intervenir en sus asuntos internos. El tribunal de apelación, basándose en el Art. 14, inc. 3 de la Ley 48, admitió el recurso extraordinario, puesto que se cuestiona la interpretación de derechos constitucionales y tratados internacionales, en especial el planteo de inconstitucionalidad de

la Ley 17.032 que aprobó el Concordato de 1966; además, el fallo resulta incompatible con los derechos invocados.

La CSJN, en su fallo del 20 de abril de 2023, resolvió por unanimidad confirmar la sentencia apelada, rechazó la demanda y le impuso pagar las costas del proceso a la parte actora.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia.

En el presente caso, la decisión de la CSJN fue la de hacer prevalecer la vigencia y jerarquía del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y el Estado Argentino sobre los derechos de protección de datos personales y de identidad de género, dado que la solicitante no pudo demostrar ni siquiera mediante indicios, que no rectificar los registros sacramentales de la manera pretendida, implique un trato discriminatorio respecto de los restantes miembros de la Iglesia Católica.

La Ley de Identidad de Género garantiza el derecho de las personas a ser reconocidas conforme a su identidad autopercibida, no obstante la CSJN concluyó que este derecho no puede extenderse al ámbito eclesiástico, dado que los registros sacramentales no tienen efectos fuera de la comunidad religiosa. Sostuvo que obligar a la Iglesia a modificar estos registros representaría una intromisión que vulneraría el principio de laicidad del Estado y afectaría la libertad y autonomía de la Iglesia en el ejercicio de su jurisdicción, de acuerdo con el Art. 1 del Concordato.

La CSJN también consideró que la negativa de la Iglesia a modificar los registros no constituyó un acto discriminatorio hacia la solicitante, pues esta tuvo acceso a los sacramentos de acuerdo con las reglas de la Iglesia en el momento de su recepción.

Finalmente, la CSJN desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 17.032 (Concordato de 1966), al considerar que no quebrantaba los derechos constitucionales invocados por la demandante. Afirmó que el Acuerdo, al establecer una clara distinción entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal, no impide el acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva, y que la cuestión desarrollada por la parte actora era de naturaleza eminentemente religiosa, quedando fuera del alcance de la jurisdicción estatal. La sentencia reiteró que el principio de neutralidad religiosa del Estado argentino impide cualquier intervención estatal en los asuntos internos de la Iglesia.

IV. Antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos.

Doctrina:

La Corte determinó que la pretensión de la solicitante de modificar sus registros sacramentales a través de la justicia civil es inadmisibile, ya que implica una intromisión en la autonomía interna de la Iglesia Católica. Este argumento es compartido por Repetto Rolón (2024), que afirma que la solicitante podría haber recurrido a la Curia Romana en lugar de a los Tribunales Estatales para resolver su pretensión.

El fallo se apoya en el principio de neutralidad religiosa del Estado para justificar su decisión. La Corte afirma que el Concordato se enmarca en ese principio, el cual procede de la libertad de cultos y de conciencia consagrada en los Arts. 14 y 19 de la CN. Sin embargo, la aplicación de este concepto en el caso es cuestionada por algunos autores. Jensen (2024), argumenta que la CN no es neutral en materia religiosa, ya que establece el sostenimiento del culto católico en su Art. 2. De manera similar, Repetto Rolón (2024) sostiene que la CN en su Art. 19 manifiesta la creencia en un ser superior y que la Nación mantiene abiertamente, desde su fundación, el abrazo a la religión católica. Ahora bien, el fallo deja la duda de si el principio de neutralidad del Estado es aplicable a todas las confesiones religiosas, o es sólo un privilegio especial de la Iglesia Católica derivado del Acuerdo con la Santa Sede (Caminos, 2023).

Desde el punto de vista de Navarro Floria (2024), la autonomía de las confesiones religiosas comprende la independencia doctrinal, esto implica la facultad de cada confesión para autodeterminar las creencias que sostiene y, por ende, adecuar su organización interna y sus prácticas a los postulados de dicha doctrina religiosa. Dado que la pertenencia y permanencia en una confesión religiosa es y debe ser totalmente voluntaria, no puede considerarse discriminación el hecho de que la confesión religiosa ajuste sus prácticas a su credo.

Siguiendo a Dworkin (1984), este fallo presenta un caso difícil ya que no hay una norma clara que resuelva el conflicto. En estas circunstancias, los jueces deben recurrir a los principios para encontrar la respuesta correcta y decidir por el que tenga mayor peso. El fallo de la Corte argumentó que intervenir en los registros sacramentales violaría el

principio de libertad religiosa. Sin embargo, este razonamiento ignora la importancia de los derechos individuales, esenciales en la teoría de Dworkin.

Asimismo, Dworkin argumenta que los jueces no deben limitarse a aplicar las normas en forma mecánica, sino que deben buscar la respuesta correcta, aquella que mejor se ajuste a los principios fundamentales del sistema jurídico y que deben buscar la interpretación más adecuada para que se adapte a los principios que sustentan al derecho positivo. En este caso, la Corte podría haber interpretado el Concordato de manera más amplia, reconociendo la posibilidad de que el derecho canónico evolucione para adaptarse al derecho de identidad de género de las personas trans.

El Estado, desde la perspectiva del principio 21 de Yogyakarta (2007), debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que las personas puedan practicar libremente sus creencias, religiosas o no, sin sufrir imposiciones o injerencias en sus convicciones. Además, debe garantizar que la expresión y práctica de creencias sobre temas de orientación sexual e identidad de género se realicen de manera compatible con el respeto a los derechos humanos, evitando que estos derechos religiosos se utilicen para justificar la discriminación. En este caso, el contenido de este principio no prevalece en el fallo emitido. Asimismo, el principio 32 de los Principios de Yogyakarta más 10 (2017), en su inciso C, señala que el Estado debe tomar medidas para combatir el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el sexo y el género, así como las expectativas sobre normas sociales, religiosas o culturales, que se utilizan para justificar modificaciones a las características sexuales.

Cabe resaltar que los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta más 10, aunque no vinculantes, son utilizados en el ordenamiento argentino, pero no alcanzan el estatus jurídico del Concordato.

Por su parte, Alegre (2012) sostiene que la autonomía religiosa no puede vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la identidad de género y la no discriminación. De esta manera, propone un laicismo liberal en el que el Estado debe ser totalmente indiferente en materia religiosa, evitando favorecer o privilegiar cualquier religión. Destaca también la necesidad de evitar otorgar a las religiones una posición institucional de privilegio, lo cual afectaría el principio de igualdad ante la ley y otorgaría una voz institucional privilegiada. Desde la visión de Alegre, un Estado laico debe promover el

diálogo y soluciones que respeten los derechos individuales sin someterse a la autoridad religiosa, equilibrando la protección de derechos con la autonomía eclesiástica.

En relación a la problemática expuesta en la presente nota a fallo, Chiassoni (2013) plantea la laicidad como separación entre Estado e Iglesia, garantizando libertad de conciencia para elegir, crear y modificar las pautas morales que rigen la vida de cada individuo. En el fallo, se cuestiona la negativa de la Iglesia a modificar los registros de la demandante en función del derecho canónico, lo que podría limitar su libertad de conciencia. Chiassoni critica la doctrina social de la Iglesia, afirmando que persigue imponer la moral católica mediante las leyes democráticas.

Siguiendo al Concilio Vaticano II (1962) que reconoce la libertad religiosa como un derecho humano y un derecho civil, Seleme (2013) defiende la separación entre lo político y lo religioso, rechazando que la Iglesia Católica utilice argumentos religiosos en conflictos con derechos civiles. En el fallo, la negativa de la Iglesia a cambiar los registros sacramentales contrasta con los derechos de la solicitante. Seleme sugiere que la Iglesia promueva el diálogo y soluciones que respeten tanto su autonomía como los derechos individuales, sin interferir en las leyes nacionales que protegen estos derechos.

Jurisprudencia:

En el fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia de primera instancia, para determinar que la pretensión de la solicitante era de naturaleza eclesiástica y que admitirla implicaría una intromisión del Estado en asuntos religiosos, se basó en la jurisprudencia sentada en el fallo “*Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto*” dictado por la CSJN con fecha 22 de Octubre de 1991 y el fallo “*Antonio Rybar v. Rómulo García y/u Otros*” dictado por la CSJN con fecha 16 de junio de 1992.

El fallo Rybar trata de un sacerdote católico, que cuestionó las sanciones disciplinarias impuestas por el Obispo de Mar del Plata, incluyendo la aplicación del Código de Derecho Canónico. La CSJN declaró por unanimidad inadmisibile el recurso extraordinario, argumentando que las sanciones impuestas por la Iglesia Católica dentro de su ámbito de competencia no constituían una cuestión justiciable. Se fundamenta esta decisión en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (Ley 17.032), que garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción. La intervención del Poder Judicial solo sería admisible si la aplicación del derecho canónico afectara el

orden público nacional o lesionara principios constitucionales, lo cual no se configuraba en este caso. Respecto al celibato sacerdotal, la Corte determinó que no afecta los derechos constitucionales ya que es un compromiso personal asumido libremente al ordenarse.

En el fallo Lastra, un particular inició una ejecución contra el Obispado de Venado Tuerto, buscando embargar un inmueble. No obstante, la CSJN reconoció la autonomía de la Iglesia para regir sus bienes en base al Acuerdo con la Santa Sede. La Corte determinó que cualquier interferencia sobre la disponibilidad de los bienes del Obispado debe ajustarse al ordenamiento canónico. La CSJN por mayoría, confirmó la sentencia de Cámara, hubo disidencia de tres jueces (Fayt, Belluscio y Petracchi) quienes consideraron que el recurso extraordinario era improcedente por no tratarse de una sentencia definitiva.

Legislación:

Este caso ha generado un intenso debate sobre el alcance de la libertad de culto en un estado laico y su posible impacto en la protección de los derechos de las personas trans. La Ley 26.743 de Identidad de Género en su Art. 1, garantiza el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida y en su Art. 3 a la rectificación registral del nombre, la imagen y el sexo. La solicitante, busca extender este derecho a su acta de bautismo y confirmación, argumentando que este documento contiene información sobre su identidad y que su rectificación respete la confidencialidad de la información sensible relacionada con el cambio de identidad de género (Ley 26.743 Art. 9).

El fallo de la Corte Suprema se apoya en el Art. 14 y 19 de la CN que garantizan la libertad de culto y en el Concordato de 1966 entre Argentina y la Santa Sede que tiene jerarquía superior a las leyes (Art. 75, inc. 22, primer párrafo de la CN) y reconoce la autonomía de la Iglesia Católica en el ámbito de su competencia, sin interferencia del Estado. Para la interpretación del Concordato, la Corte tuvo en cuenta su objeto y fin según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su Art. 31, inc. 1 (Ley 19.865).

La Corte Suprema también desestimó los argumentos de la demandante basados en el Art. 16 de la CN, que garantiza la igualdad ante la ley, al considerar que la negativa del Arzobispado no constituía un trato discriminatorio hacia la demandante en comparación con otros miembros de la Iglesia Católica. Señaló que la negativa se fundamentaba en razones religiosas, específicamente la necesidad de mantener la integridad de la doctrina

católica, y que la Ley de Identidad de Género no puede extender sus efectos al ámbito eclesiástico.

El uso civil de las partidas de bautismo registradas en los "libros parroquiales" de las iglesias de la Provincia de Salta perdió vigencia en 1889 con la sanción de la Ley provincial 147, que creó el Registro Civil, limitando su uso al ámbito interno eclesiástico.

La CN, en su Art. 18, garantiza el derecho a un juicio justo y adecuado. Dentro de este marco, en el fallo la CSJN cita las siguientes normas supranacionales del Art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CN referentes a dicho derecho: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica – Ley N° 23.054, Arts. 8 y 25), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 23.313, Art. 2 inc. 3.a) y Art. 14) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8).

El rechazo de la demanda por parte de la CSJN no significó que se hayan vulnerado los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que se garantizó el debido proceso.

V. Postura del autor.

Para resolver el problema identificado en el fallo "*Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data*", la CSJN optó por una interpretación rígida del Concordato de 1966, sin explorar vías para conciliarlo con derechos fundamentales consagrados en normas posteriores, como la Ley 26.743 de Identidad de Género. Se omitió la posibilidad de establecer un marco interpretativo que contemple una convivencia equilibrada entre la autonomía confesional y el respeto a los derechos relacionados con la identidad de género y la no discriminación de las personas trans.

Si bien la decisión fue coherente con el marco normativo vigente, la Corte no señaló la posibilidad de impulsar una interpretación progresiva del Concordato que permitiera a la Iglesia Católica adaptar su normativa interna a los cambios jurídicos y sociales en materia de derechos humanos, como la Ley de Identidad de Género, y a principios internacionales de derechos humanos, como el Principio 21 de Yogyakarta (2007). Además, se perdió la oportunidad de sentar una base jurisprudencial para que otras confesiones religiosas, que no cuentan con un Concordato similar, puedan discutir sobre la actualización de sus prácticas

en contextos de diversidad de género en un Estado laico y que como señala Alegre (2012), debe garantizar igualdad sin privilegios de ningún tipo.

El fallo dejó en evidencia cómo estas decisiones pueden reforzar desigualdades estructurales al consolidar privilegios para determinadas confesiones, dejando sin resolver la garantía de igualdad ante la ley en un Estado que asegura la libertad de culto (Art. 14 CN).

VI. Conclusión.

El fallo "*Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un antecedente relevante al reafirmar la autonomía de la Iglesia Católica en virtud del Concordato de 1966, priorizándola sobre derechos consagrados en la Ley 26.743 de Identidad de Género. En la introducción del caso, se identificó un problema axiológico entre el derecho a la identidad de género de la solicitante y la autonomía eclesiástica, marcado por el pedido de rectificación de registros sacramentales de la demandante. La Iglesia, amparándose en el derecho canónico y en la autonomía que garantiza el Concordato, se negó a realizar las modificaciones solicitadas, ofreciendo únicamente una anotación marginal.

La *ratio decidendi* del caso se centró en preservar la autonomía confesional, considerando que los registros sacramentales son documentos internos sin efectos civiles, y que su modificación vulneraría el principio de neutralidad del Estado y la autonomía de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Si bien se destacó la importancia de garantizar el respeto a los derechos individuales, la CSJN argumentó que el derecho a la identidad de género no se extiende al ámbito eclesiástico. Los antecedentes jurisprudenciales de los fallos "*Rybar*" y "*Lastra*", refuerzan esta interpretación, estableciendo una clara distinción entre la jurisdicción estatal y eclesiástica.

La resolución de la CSJN, dictada en forma unánime, fortificó una doctrina judicial que privilegia un entendimiento rígido de la autonomía religiosa, consolidando la separación de jurisdicciones, pero limitando los derechos individuales de las personas trans en contextos religiosos dentro de una sociedad democrática.

Un desafío, es desarrollar un enfoque del Concordato, que permita la coexistencia entre la autonomía confesional y el respeto a los derechos individuales de las personas

trans, promoviendo una jurisprudencia que equilibre estos conflictos en un marco de respeto integral hacia las personas del históricamente vulnerado colectivo LGTTBIQ+.

VII. Referencias

Alegre, M. (2012). *Laicismo, ateísmo y democracia*. SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers. Paper 115.

Alston, P., Anmeghichean, M., Cabral, M., Cameron, E., Onufer Corrêa, S., Ertürk Y., Evatt, E., Hunt, P., Jahangir A., Kiai, M., Kothari, M., Mesquita, J., Miller, A., Mmasenono, S., Muntarbhorn, V., Mute, L., Nowak, M., Obando Mendoza, A., O'Flaherty, M..... Wintemute, R. (marzo de 2007), *Principios de Yogyakarta*. Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos

Alston, P., Brands, I., Brown, D., Cabral, M., Cameron, E., Carpenter, M., Chandrakirana, K., Onufer Corrêa, S., Dillane, P., Ehrt, J., Kara, S., Kaye, D., Kiai, M., Kismondi, E., Lamm, L., Madrigal-Borloz, V., Mbaru, M., Mmasenono, S., Muntarbhorn, V..... Zieselman, K. (10 de noviembre de 2017) *Principios de Yogyakarta más 10*. Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos

Camino, P. A. (16 de mayo de 2023). Cuando la Iglesia niega la identidad de las personas. *Agenda Estado de Derecho*.
<https://agendaestadodederecho.com/cuando-la-iglesia-niega-la-identidad-de-las-personas/>

- Chiassoni, P. (2013) Laicidad y libertad religiosa. Compendio de política eclesiástica liberal. *Para entender y pensar la laicidad Nro. III*. ISBN: 978-607-401-722-9 (16), 119 – 179. Miguel Ángel Porrúa librero-editor.
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art. 2. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art. 14. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art. 16. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art. 18. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art. 19. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art. 75 inc. 22. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 314:1324. “*Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto*”. 22 de Octubre de 1991.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 315:1294. “*Antonio Rybar v. Rómulo García y/u Otros*”. 16 de Junio de 1992.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 346:333. “*Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data*”. 20 de Abril de 2023.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.
- Dworkin, R. (septiembre de 1984). *Los derechos en serio*, Editorial Ariel S.A.
- Jensen, G. (3 de junio de 2024). Tomándose la libertad de cultos en serio. Una breve nota al fallo “Rueda”. *Universidad de San Andrés, Departamento de Derecho, En Disidencia* Blog.
<https://endisidencia.com/2024/06/tomandose-la-libertad-de-cultos-en-serio-una-breve-nota-al-fallo-rueda/>

Ley 48 de 1863. Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. 14 de septiembre de 1863.

Ley 147 de la Provincia de Salta de 1889. Creación del Registro Civil de Salta. 28 de junio de 1889.

Ley 17.032 de 1966. Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina. 23 de Noviembre de 1966. B.O. N° 21092

Ley 19.865 de 1972. Tratados. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 11 de Enero de 1973. B.O. N° 22583

Ley 23.054 de 1984. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 19 de Marzo de 1984. B.O. N° 25394.

Ley 23.313 de 1986. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 06 de Mayo de 1986. B.O. N° 25928.

Ley 23.592 de 1988. Medidas contra Actos Discriminatorios. 23 de Mayo de 1988. B.O. N° 26458.

Ley 25.326 de 2000. Protección de Datos Personales. 30 de Octubre de 2000. B.O. N° 29517

Ley 26.743 de 2012. Identidad de Género. 23 de Mayo de 2012. B.O. N° 32404.

Navarro Floria, J. G. (2024). El cambio de identidad de género frente a la autonomía de las confesiones religiosas. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. ISSN 0213-8123, (40), 507-529.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9711027>

Papa Juan XXIII (1962). *Solemne apertura del Concilio Vaticano II*. Concilio Vaticano II

Repetto Rolón, M. M. (17 de mayo de 2024). El fallo “Rueda” a la luz del derecho canónico. *Colegio de Abogados de San Isidro. Revista Jurídica de San Isidro*. ISSN 2953-5174, (3), 61-68. <https://www.casi.com.ar/RJURIDICA3>

Seleme, H. O. (14 de marzo de 2013) *Laicidad y catolicismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.